

Secretaria. Santiago de Cali, septiembre 28 de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

Radicación: 760014003012-2022-00166-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pierre Paulo Castillo
Demandada: María Elisa Duarte Prado

Auto Interlocutorio No 1.403

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (88) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada contra el mandamiento de pago emitido.

Expresa el recurrente que es inexistente el título ejecutivo presentado como base de recaudo por cuanto el mismo no reúne los requisitos ni formales ni sustanciales para su existencia, mencionando además la excepción previa de ineptitud de la demanda teniendo como soporte que los espacios en blanco se diligenciaron de manera indebida pues la suma incorporada en el título valor no corresponde a la realmente entregada, posición esta que mantiene a través del escrito que adicionó su solicitud.

Habiéndose corrido el traslado y descorrido el mismo, procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se les confiere a los sujetos procesales, para que, a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Ahora bien, sea lo primero advertir la confusión presentada por la recurrente en cuanto a la posibilidad que le asiste a la demandada bien de recurrir el mandamiento de pago de forma directa dentro de los tres días siguientes a la al de la notificación del auto (art 318 inciso 2º parte final) o bien dentro del término de traslado hacer uso de las excepciones previas vía recurso de reposición (art 101 ibidem), para el caso y aunque no se vislumbra en el memorial normatividad alguna que lo indique la vía utilizada es la primera, la cual según su sustento no logra demostrar que se incumpliere con los requisitos formales que para el título valore presentado exige el Código de Comercio, pues su discurso gira en torno al diligenciamiento de la carta de instrucciones, aspecto este no formal para el nacimiento del cambial allegado, no son estos entonces requisitos apreciables por el juez al momento de librar el mandamiento de pago debiendo por ello mantenerse en un todo la orden impartida mediante la providencia hoy atacada, de igual manera y comoquiera que la demandada ha presentado escrito de contestación de la demanda y excepciones el cual no puede ser abierto por el despacho, se le requerirá para que del mismo corra traslado a su contraparte remitiendo constancia de ello al despacho, esto en aras de la lealtad procesal a que alude el Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- No reponer para revocar el mandamiento de pago emitido dentro del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Comoquiera que el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentados por la demanda no puede ser abierto por el despacho, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que lo remita al demandante, enviando copia de ello al despacho.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

2

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 988c2689f9f8cc656fca623ce4b51fe1b63488cd925a9e33051ed158759ae056

Documento generado en 29/09/2022 02:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>